

DEFINICIONES

A menos que el contenido o el asunto en cuestión lo exija de otro modo, las siguientes definiciones regirán este Plan:

- 2.01 **Equivalente Actuarial** significará que el valor actual de una opción de beneficios es igual al valor actual de otra opción de beneficios basada en la misma tabla de mortalidad y tasa de intereses.
- (a) Para fines del beneficio del cincuenta por ciento (50%) de la Anualidad Mancomunada y de Sobreviviente, a disposición de los jubilados por incapacidad conforme se describe en la Sección 5.04, y la Anualidad Mancomunada y de Sobreviviente y la Anualidad Mancomunada con Característica de Aumento disponible a jubilados por incapacidad como es descrito en la Sección 5.05, factor actuarial de ajuste equivalente es igual al 78.0% menos el .04% por cada año que el cónyuge sea menor que el Empleado, y más el 0.4% por cada año que el cónyuge sea mayor que el Empleado, sujeto a un factor máximo del 99.0%.
 - (b) Para fines del beneficio del cincuenta por ciento (50%) de la Anualidad Mancomunada y de Sobreviviente, conforme con la Sección 8.01, la Anualidad Mancomunada y de Sobreviviente en la Sección 8.04(b) y la Anualidad Mancomunada con Característica de Aumento en la Sección 4.05(b), el factor actuarial de ajuste será equivalente al 90.0% menos el 0.4% por cada año que el cónyuge sea menor que el Empleado, y más el 0.4% por cada año que el cónyuge sea mayor que el Empleado, sujeto a un factor máximo del 99.0%.
 - (c) El valor actuarial presente de una distribución en suma global será determinado en lo siguiente:
 - (1) Para distribuciones hechos antes del 1º de enero de 2000:

Para fines de la opción de suma global a disposición de los Empleados que se jubilen conforme con una Jubilación Normal según se describe en la Sección 8.02, los factores actuariales de ajuste equivalente se basa en los índices de mortalidad tomados de los promedios de los índices para hombres y para mujeres, tomados de la tabla de Mortalidad para Anualidad del Grupo de 1971, con un adelanto de edad de un año y una tasa de intereses del 6.50%.

Para fines de calcular toda suma global pagadera según las Secciones 7.08, 8.02 o 10.05(c), en vigencia desde el 1º de enero de 1989, la tasa de interés no deberá exceder (i) la Tasa de Interés Aplicable establecida en la Sección 2.01(f)(1) si el valor actual del beneficio no excede los \$25,000, o (ii) 120 por ciento de la Tasa de Interés Aplicable descrito en la Sección 2.01(f)(1) si el valor actual del beneficio excede los \$25,000 de acuerdo con lo determinado en la cláusula (i) de este párrafo. El valor actual determinado bajo la cláusula (ii) en ningún caso será menor de \$25,000.
 - (2) Para pagos en suma global hechos bajo las Secciones 7.08, 8.02, o 10.05(c) en o después del 1º de enero de 2000, y antes del 1º de enero de 2002, el valor actuarial presente será calculado como el valor más alto entre la Tasa de Interés Aplicable descrito en la Sección 2.01(f)(2), y la tabla de mortalidad basada en el estándar vigente de la tabla descrita en la Sección 807(d)(5) del Código de Rentas Internas, o como es determinado bajo la Sección 2.01(c)(1) arriba mencionada.
 - (3) Para pagos en suma global hechos bajo las Secciones 7.08, 8.02, o 10.05(c) en o después del 1º de abril de 2002, el valor actuarial presente será calculado como el valor más alto entre el valor actuarial tal determinado usando la Tasa de Interés Aplicable descrito en la Sección 2.01(f)(2), y la tabla de mortalidad basada en el estándar vigente de la tabla descrita en la Sección 807(d)(5) del Código de Rentas Internas, o determinada así usando los índices de mortalidad tomados de los promedios de los índices para hombres y para mujeres, tomados de la tabla de Mortalidad para Anualidad del Grupo de 1971, con un adelanto de edad de un año y una tasa de intereses del 6.50%.
 - (d) Para fines de calcular la compensación actuarial para la acumulaciones posteriores a los Beneficios de la Jubilación Normal descritas en la Sección 4.04, en vigencia desde en 1º de enero de 1989, el interés supuesto será de 7.25% por año. La mortalidad supuesta se basará en los índices de mortalidad tomados de los promedios de los índices para hombres y para mujeres de la tabla de Mortalidad para Anualidad de Grupo de 1971 con un adelanto de edad de un año.
 - (e) Para fines de determinar el equivalente actuarial de los beneficios de jubilación diferidos que se describen en la Sección 7.03(a), en vigencia desde el 1º de enero de 1989, el factor actuarial de aumento de ajuste equivalente es igual al 1.0% por cada mes que la fecha descrita en la Sección 4.01 preceda a la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación durante los primeros sesenta (60) meses, y al 1.5% por cada mes adicional después de sesenta meses.
 - (f) “Tasa de Interés Aplicable” significará lo siguiente:
 - (1) Efectivo el 1º de enero de 1989, para distribuciones hechos antes del 1º de enero de 2000, la Tasa de Interés Aplicable significará la tasa de interés o intereses los cuales serían usados por el Pension Benefit Guaranty Corporation por razones de determinar el valor actual de los beneficio del Empleado según el Plan si el Plan ha terminado en la fecha en que se inicia la distribución con activos insuficientes para ofrecer beneficios garantizados por el Pension Benefit

Guaranty Corporation en esa fecha como un plan de un solo patrón con fideicomisarios. No obstante lo anteriormente dicho, la Tasa de Interés Aplicable será determinada a partir del primer día del Año del Plan en la que ocurre la distribución.

- (2) Para distribuciones hechas en o después del 1º de enero de 2000, la Tasa de Interés Aplicable significará la tasa de interés anual sobre bonos del Fisco de 30 años para el mes de noviembre antes del Año del Plan cuando ocurra la distribución. La tasa de interés aplicable permanecerá constante durante el Año del Plan.
- (g) Por razones de calcular la Anualidad Modificada Mancomunada y de Sobreviviente del 50% con Característica de Aumento disponible para jubilados tal descrito en la Sección 8.07, el factor actuarial de ajuste será equivalente al 88.0% menos 0.4% para cada año que el cónyuge sea menor que el Empleado, y más 0.4% por cada año que el cónyuge sea mayor que el Empleado; sujeto a un factor máximo del 97.0%.
- (h) A menos que sea mencionado específicamente aquí o si es requerido por la ley, el factor actuarial de ajuste equivalente para cualquier otra intención es basado en los índices de mortalidad tomados de los promedios de los índices para hombres y para mujeres de la tabla de Mortalidad para Anualidad de Grupo de 1971 con un adelanto de edad de un año y una tasa de intereses del 6.50%.
- 2.02 **Asociación** significará Nevada Resort Association o su sucesora.
- 2.03 **Junta de Fideicomisarios o Junta** significará la Junta de Fideicomisarios establecida por el Contrato Fiduciario.
- 2.04 **Contrato Colectivo** significará:
- (a) Todo contrato por escrito entre (i) Nevada Resort Association, a nombre de sus patrones afiliados, y los Sindicatos; y (ii) cualquier otro acuerdo de negociación colectivo entre los Sindicatos (o, sujeto a la aprobación de los Fideicomisarios, la Alianza de Trabajadores Profesionales de Oficina) y entre los Sindicatos y cualquier Patrón donde se exija que el Patrón cubierto por uno de ellos haga Contribuciones a este Fondo;
- (b) Toda extensión, enmienda, modificación o renovaciones a los contratos descritos (ya sea por ministerio de la ley o de otro modo), o todo contrato sustituto o sucesorio a ellos que exija que el Patrón efectúe Contribuciones a este Fondo.
- 2.05 **Contribución** significará los pagos efectuados al Fondo por un Patrón conforme a un Contrato Colectivo o conforme con los reglamentos aprobados por la Junta de Fideicomisarios; provisto que dichos pagos no infrinjan ninguna ley ni reglamento vigente.
- 2.06 **Empleo Cubierto** significará el empleo en una clasificación laboral cubierta por un Contrato Colectivo. La expresión “Empleo Cubierto” también significará el trabajo desempeñado por un empleado, regularmente empleado por el Sindicato, el Fondo de Entrenamiento, el Fideicomiso, ULAN, u otras entidades asociadas y aprobadas por la Junta de Fideicomisarios, y que participe en este Fideicomiso conforme con los reglamentos aprobados por la Junta de Fideicomisarios.
- 2.07 **Fecha de Jubilación Temprana** significará la fecha en que el Empleado haya cumplido los 55 años y cuente con diez años de Crédito para la Jubilación. A pesar de lo previo, para Empleados quienes cumplen los 55 años en o después del 1º de enero de 1994, y quienes trabajaron por lo menos una hora en Empleo Cubierto en o a partir de esa fecha, la Fecha de Jubilación Temprana significará la fecha en que el Empleado cumplió los 55 años y cuenta con ocho Créditos para la Jubilación; siempre y cuando esta definición se aplique solamente a Empleados quienes todavía no recibieron beneficios de jubilación bajo el Plan desde el 26 de septiembre de 1996. Para Empleados quienes trabajan por una Hora de Servicio en Empleo Cubierto en o después del 1º de enero de 1997, la Fecha de Jubilación Temprana significará la fecha en la cual el Empleado cumple los 55 años y cuenta con cinco años de Crédito para la Jubilación; siempre y cuando esta definición sea aplicada solamente a esos Empleados quienes todavía no han recibido beneficios de jubilación bajo el Plan desde el 1º de enero de 1998.
- 2.08 **Empleado** significará e incluirá:
- (a) Todas las personas cubiertas por un Contrato Colectivo celebrado entre un Patrón y los Sindicatos o uno de ellos;
- (b) Todas las personas empleadas por los Sindicatos, el Fondo de Entrenamiento, el Fideicomiso, ULAN, incluyendo oficiales del Sindicato asignados o elegidos; y
- (c) Cualquier otra persona empleada por las entidades asociadas quienes son designadas y aprobadas por la Junta de Fideicomisarios.
- La expresión “Empleado” **no** incluirá a ninguna persona que trabaje para si misma, ya sea propietario único o socio.
- 2.09 **Patrón** significará todo patrón que conforme con un Contrato Colectivo esté obligado a efectuar contribuciones al Fondo de Jubilación. La expresión “Patrón” incluirá también a los Sindicatos, el Fondo de Entrenamiento, el Fideicomiso, ULAN, y otras entidades asociadas que efectúen Contribuciones al Fondo de Jubilación a nombre de sus Empleados bajo las condiciones y formas que estipule la Junta de Fideicomisarios.
- 2.10 **ERISA** significará la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación para el Empleado de 1974, según se le haya enmendado en el

momento en que se haga la referencia.

- 2.11 **Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente del 50% (para cualquier Empleado soltero)** significará una anualidad inmediata durante el resto de la vida del Empleado, con una anualidad durante el resto de la vida del cónyuge sobreviviente que será igual al cincuenta por ciento (50%) de la suma de la anualidad que se pagará durante las vidas conjuntas del Empleado y su beneficiario, y que será el Equivalente Actuarial de una anualidad individual pagada durante el resto de la vida del Empleado. El beneficiario nombrado tiene que ser una persona natural y viva (y no puede ser varias personas o una clase de personas), nombrada apropiadamente de la manera dicha en la Sección 8.06, y de acuerdo con las reglas del Plan. Este tipo de beneficio no es disponible para Empleados casados, y cualquier elección que haga para recibir esta forma del beneficio por un Empleado soltero será automáticamente revocada si se casa el Empleado en cualquier momento antes de su Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación.
- 2.12 **Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente del 50% con Característica de Aumento (para cualquier Empleado soltero)** significará una anualidad inmediata durante el resto de la vida del Empleado, con una anualidad sobreviviente pagada durante el resto de la vida de un beneficiario asignado, la cual es igual al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que es pagadero durante las vidas conjuntas del Empleado y del beneficiario designado, y la cual es el Equivalente Actuarial de una anualidad individual pagada durante el resto de la vida del Empleado. Si el beneficiario asignado fallece antes del Empleado, entonces el pago mensual del Empleado aumentará automáticamente en el mes siguiente y por el resto de su vida hasta una cantidad equivalente a los pagos que hubiera recibido bajo la anualidad vitalicia si no hubiese seleccionado esta forma del pago. El beneficiario nombrado tiene que ser una persona natural y viva (y no puede ser varias personas o una clase de personas), nombrada apropiadamente de la manera dicha en la Sección 8.06, y de acuerdo con las reglas del Plan. Esta forma del beneficio no es disponible para Empleados casados, y cualquier elección que haga para recibir este beneficio por un Empleado soltero será automáticamente revocada si se casa el Empleado en cualquier momento antes de su Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación.
- 2.13 **Crédito por Servicio Futuro** significará los periodos de empleo en o a partir del 1º de enero de 1971, acreditados conforme con el Artículo VI de este Plan.
- 2.14 **Fondo, Fondo de Jubilación o Fondo Fiduciario** significará el Fondo Fiduciario creado y establecido por el Contrato Fiduciario e incluirá las Contribuciones de los Patrones, intereses, ingresos o réditos sobre los mencionados y toda propiedad de la índole que fuese, recibida y tenida por los Fideicomisarios para el uso y los fines declarados por el Fideicomiso.
- 2.15 **Hora de Servicio** significará, para el periodo de computación correspondiente:
- (a) Cada hora que se pague al Empleado o por la cual éste tenga derecho a un pago por concepto del desempeño de deberes para un Patrón participante.
 - (b) Cada hora que se pague al Empleado o por la cual éste tenga derecho a un pago (y solamente si se paga al Empleado o si éste tiene derecho a un pago), por parte de un Patrón participante, por concepto de un periodo de tiempo en que no hubo ningún desempeño de deberes (independientemente de que se haya terminado la relación laboral) debido a vacaciones, día feriado, enfermedad, impedimento (inclusive la incapacidad), despido provisional, servicio de jurado, servicio o permiso militar. No obstante la oración precedente:
 - (1) Conforme con este subpárrafo (b) no es necesario acreditar a un Empleado más de 300 horas de servicio por concepto de un solo periodo continuo durante el cual el Empleado no desempeñe ningún deber (así dicho periodo ocurra o no dentro de un solo periodo de computación);
 - (2) No es necesario acreditar al Empleado ninguna hora que se pague al Empleado directa o indirectamente o por la cual éste tenga derecho a un pago, por concepto de un periodo durante el cual no se desempeñó ningún deber, siempre y cuando dicho pago se efectúe cumplir con las leyes vigentes de compensación legal por accidentes laborales o de seguros de incapacidad; y
 - (3) No es necesario acreditar "Horas de Servicio" por un pago que solamente reembolsa al Empleado por los gastos médicos o médicamente relacionados que el Empleado haya contraído.

Para fines de este subpárrafo (b), se considerará que el Patrón efectuó o adeuda un pago independientemente de que dicho pago sea efectuado o adeudado por el Patrón directa o, indirectamente mediante, entre otros, un Fondo Fiduciario o asegurado al cual el Patrón contribuya o pague prima o independientemente de si dichas Contribuciones efectuadas o adeudadas al Fondo Fiduciario, asegurador o demás entidad son para el beneficio de Empleados determinados o si son a nombre de un grupo de Empleados en general.

- (c) Cada hora para la cual el patrón conceda pago o acepte pagar, independientemente de mitigación de daños. Las mismas "Horas de Servicio" no podrán ser acreditadas bajo (a) y (b), según sea el caso.

La determinación de las Horas de Servicio por motivos distintos al desempeño de deberes, así como la acreditación de Horas de Servicio a periodos de computación se llevará a cabo de acuerdo con los Reglamentos del Departamento de Trabajo conforme con ERISA.

- (d) "Horas de Servicio" incluirá las horas citadas arriba en cuanto se puedan atribuir a:
- (1) Todo Patrón que sea miembro de un grupo de empresas controlado, según la definición de la Sección 414(b) del Código de Rentas Internas, y al servicio con todos los demás miembros del grupo controlado;
 - (2) Todo Patrón que esté bajo control común según la definición de la Sección 414(c) del Código de Rentas Internas, y al servicio con todos los demás Patrones bajo el mismo control común; y
 - (3) Todo antecesor de un Patrón si el patrón antecesor era Patrón bajo el Plan.

2.16 **Anualidad Modificada Limitada Mancomunada y de Sobreviviente del 50% con Característica de Aumento (para cualquier Empleado soltero)** significará una anualidad inmediata y modificada durante el resto de la vida del Empleado, con una anualidad sobreviviente pagada durante el resto de la vida de un beneficiario asignado, la cual es igual al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad modificada que es pagadero durante las vidas conjuntas del Empleado y del beneficiario designado. Si el beneficiario asignado fallece antes del Empleado, entonces el pago mensual del Empleado aumentará automáticamente en el mes siguiente y por el resto de su vida hasta una cantidad equivalente a los pagos que hubiera recibido bajo la anualidad vitalicia si no hubiese seleccionado esta forma del pago. El beneficio total pagadero bajo la Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente del 50% con Característica de Aumento será el Equivalente Actuarial de una anualidad individual pagada durante el resto de la vida del Empleado, de acuerdo con la Sección 2.01(g). El beneficiario nombrado tiene que ser una persona natural y viva (y no puede ser varias personas o una clase de personas), nombrada apropiadamente de la manera dicha en la Sección 8.06, y de acuerdo con las reglas del Plan. Esta forma del beneficio no es disponible para Empleados casados, y cualquier elección que haga para recibir este beneficio por un Empleado soltero será automáticamente revocada si se casa el Empleado en cualquier momento antes de su Fecha de Inicio de Beneficio de Jubilación.

2.17 **Crédito por Servicio Anterior** significará Crédito para la Pensión para los periodos de empleo con un Empleado anteriores al 1º de enero de 1971, o la fecha antes de que se requiera por un Contrato Colectivo que un Empleador proporcione Contribuciones al Fondo de Jubilación hasta el límite (y sólo hasta ese límite) acreditada conforme con el Artículo VI de este Plan.

2.18 **Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación** significará, en el caso de un beneficio pagadero como una anualidad (que no sea una jubilación por incapacidad), el primer día del primer mes que siga al que suceda posterior entre: (a) los requisitos del Empleado de jubilarse según la Sección 4.01 o 4.02; (b) la presentación de una solicitud para beneficios completada según la Sección 9.01; y (c) treinta días después de que el Plan haya ofrecido la explicación adecuada de las opciones de pago disponibles de acuerdo con la Sección 8.06, a menos que el Empleado (y cónyuge) hayan renunciado a dicho periodo de treinta días.

Para todo periodo de beneficio que no es pagadero como una anualidad, la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación es el primer día en el que ocurrieron todos los eventos que dan derecho al Empleado a recibir beneficios, incluyendo la presentación de una solicitud completada.

Para una jubilación por incapacidad, la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación significará el primer día del mes que sigue a la fecha en que el Empleado reunió los requisitos para jubilarse con una Jubilación Normal de acuerdo con la Sección 4.01.

La Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación para un Participante que vuelva a iniciar los pagos para beneficios después de una suspensión de acuerdo con el Artículo XIII, deberá ser su Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación original con respecto a aquellos beneficios.

La Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación para un Participante que elige aplazar el inicio de beneficios de acuerdo con la Sección 7.03, será el primer día del primer periodo para el cual el Participante elige que se inicien los pagos de los beneficios. En el caso de una Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación que ocurra en o después de la Fecha de Jubilación Normal del Participante, la Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación se aplicará también a las acumulaciones adicionales después de dicha fecha.

En el caso de una Fecha de Inicio del Beneficio de Jubilación que ocurra antes de la Fecha de Jubilación Normal del Participante, dicha fecha no se aplicará a ninguna de las acumulaciones adicionales después de dicha fecha.

(La Sección 2.18 fue agregada por la Enmienda al Plan Número Dos que entró en vigencia el 1º de enero de 1989)

2.19 **Crédito para la Jubilación** significará los años de servicio que se acumulen y mantengan para los Empleados conforme con el Artículo VI de este Plan.

2.20 **Jubilado** significará un Empleado que se haya jubilado y que esté recibiendo los beneficios de jubilación bajo este Plan.

- 2.21 **Plan de Jubilación o Plan** significará este Plan de Jubilación y toda modificación, enmienda, extensión y prórroga del mismo.
- 2.22 **Interrupción Permanente en el Servicio** significará un periodo de varios años durante los cuales un Empleado quien todavía no ha Adquirido su Derecho no trabaja las horas mínimas requeridas en un Empleo Cubierto o un empleo contiguo no-cubierto (tal como es definido en la Sección 6.05(c) y que resulta en la pérdida total del Crédito para la Jubilación que había acumulado anteriormente).
- 2.23 **Año del Plan** significará un periodo de doce (12) meses consecutivos comenzando el 1º de enero de cada año y terminando el 31 de diciembre.
- 2.24 **Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente (solamente para Empleados casados)** significará una anualidad inmediata pagada durante la vida del Empleado con una anualidad sobreviviente pagadero durante la vida del cónyuge del Empleado que será igual al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de la anualidad pagadero durante las vidas conjuntas del Empleado y el cónyuge y que es el Equivalente Actuarial al una anualidad individual por la vida del Empleado. Un ex-cónyuge será tratado como cónyuge o cónyuge sobreviviente en la medida dispuesta bajo un mandato valido de relaciones familiares según la definición de la Sección 414(p) del Código de Rentas Internas.
- 2.25 **Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente con Característica de Aumento (solamente para Empleados casados)** significará una anualidad inmediata pagada durante la vida del Empleado con una anualidad sobreviviente pagadero durante la vida del cónyuge del Empleado que será igual al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de la anualidad pagadero durante las vidas conjuntas del Empleado y el cónyuge y que es el Equivalente Actuarial al una anualidad individual por la vida del Empleado. Si el cónyuge fallece antes que el Empleado, entonces los pagos mensuales del Empleado aumentarán automáticamente en el mes siguiente y por el resto de su vida a una cantidad equivalente a los pagos que hubiera recibido bajo la anualidad vitalicia si esta opción no hubiera sido seleccionada. Un ex-cónyuge será tratado como cónyuge o cónyuge sobreviviente en la medida dispuesta bajo un mandato valido de relaciones familiares según la definición de la Sección 414(p) del Código de Rentas Internas.
- 2.26 **Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente** significará una anualidad inmediata durante el resto de la vida del cónyuge sobreviviente de un Empleado, cuyos pagos serán calculados del modo siguiente:
- Si un Empleado fallece después de la primera fecha en que, conforme con el Plan, el Empleado podría seleccionar recibir beneficios de jubilación, el cónyuge sobreviviente del Empleado recibirá el mismo beneficio que será pagadero si el Empleado se hubiese jubilado con una Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente inmediata con una continuación del 50% de los beneficios para el cónyuge sobreviviente a partir del día antes del fallecimiento del Empleado.
 - Si un Empleado fallece en o antes de la primera fecha en que, conforme con el Plan, el Empleado podría seleccionar recibir beneficios de jubilación, el cónyuge sobreviviente del Empleado recibirá el mismo beneficio que sería pagadero si el Empleado:
 - se hubiese desvinculado del servicio el día de su fallecimiento; provisto, sin embargo que este subpárrafo (b) (1) no corresponderá en el caso de un Empleado que se desvinculó del servicio antes del día de su fallecimiento;
 - hubiese vivido hasta la primera fecha en que, conforme con el Plan, el Empleado podría seleccionar recibir beneficios de jubilación;
 - se hubiese jubilado en la dicha fecha con una Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente inmediata con una continuación del 50% de los beneficios para el cónyuge sobreviviente; y
 - hubiese fallecido al día siguiente de la primera fecha en que, conforme con el Plan, el Empleado podría seleccionar recibir beneficios de jubilación.

La Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente será pagadera exclusivamente con respecto a los beneficios a los que el Empleado había adquirido los derechos conforme con la Sección 6.05, inmediatamente antes del fallecimiento.
 - Sólo con respecto al cónyuge sobreviviente de cualquier Empleado quien fallece en o después del 1º de enero de 1994, la Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente (i) comenzará el primer día del mes después de la fecha de fallecimiento, y se pagará durante la vida del cónyuge sobreviviente; y (ii) no será sujeto a las reducciones por Jubilación Temprana contenidas en la Sección 4.05. El cónyuge sobreviviente puede elegir, por escrito, posponer el inicio de la anualidad de sobreviviente a una fecha más tarde, pero en ese caso, la cantidad de la anualidad será ajustada actuarialmente basado en los factores contenidos en la Sección 2.01 de este Plan.
- 2.27 **Fecha de Jubilación Normal** significará la fecha en que el Empleado haya cumplido 62 años de edad y cuente con diez años de Crédito para la Jubilación. No obstante, para Empleados quienes cumplen los 62 años de edad en o después del 1º de enero de

1994, y quienes trabajan por lo menos una (1) hora en Empleo Cubierto en esa fecha o después, la Fecha de Jubilación Normal significará la fecha cuando el Empleado cumple 62 años y cuenta con ocho (8) Créditos para la Jubilación; condicional, sin embargo, en que esta definición se aplicará solamente a Empleados quienes todavía no recibieron beneficios de jubilación bajo el Plan antes del 26 de septiembre de 1996. Para Empleados quienes hacen una Hora de Servicio en un Empleo Cubierto en o después del 1º de enero de 1997, la Fecha de Jubilación Normal significará la fecha en que el Empleado ha cumplido los 62 años y cuenta con cinco años de Crédito para la Pensión; condicional, sin embargo, en que esta definición se aplique solamente a Empleados quienes todavía no recibieron beneficios de jubilación bajo el Plan antes del 11 de septiembre de 1997.

- 2.28 **Fondo de Entrenamiento** significará el Fondo de Entrenamiento Conjunto de Gerencia y la Culinaria y Bartenders del Sur de Nevada, establecido efectivo en junio de 1993, y podrá ser enmendado de vez en cuando.
- 2.29 **Fideicomiso** significará el Contrato y la declaración del Fideicomiso de fecha del 21 de diciembre de 1971, que fundó el Southern Nevada Culinary and Bartenders Pension Trust Fund y toda modificación, enmienda, extensión y prórroga del mismo.
- 2.30 **Fideicomisario** significará toda persona natural nombrada Fideicomisario conforme al Contrato Fiduciario.
- 2.31 **ULAN** significará el United Labor Agency of Nevada, una corporación de Nevada sin fines lucrativos.
- 2.32 **Sindicatos** significará Culinary Workers Union, Junta Local No. 226 y Bartenders Union, Junta Local No. 165 o sus sucesores.
- 2.33 **Adquisición de Derechos o Derechos Adquiridos** significará la obtención por parte de un Participante de un beneficio que no esté sujeto a pérdida ni a confiscación.